

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 132/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, (IEPAC).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se requirió lo siguiente: “... De acuerdo a lo señalado por los artículos sexto y séptimo de la constitución política mexicana y del primero al octavo de la ley de general transparencia, pido la información de los acuerdos que contengan las planillas de los candidatos a la presidencia municipal de Kanasín de los partidos PAN, PRI, MC, MORENA, VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, PT, PRD.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el día siete de marzo del referido año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que el acto reclamado recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310586724000031.

En tal sentido, a fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, advirtiéndose que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por oficio de fecha veintinueve de febrero del año en curso señaló lo siguiente:

“...

SEGUNDO. *Que del análisis del documento "Memorándum DEOPC-076/2024" de fecha 21 de febrero de 2024, firmado por el director ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, en el que se indica el link de internet <https://www.iepac.mx/public/documentos-delconseja-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf>, en el que puede consultarse el acuerdo C.G.037/2023, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en el que se puede observar que en relación a los acuerdos que contienen las planillas de las candidatas y candidatos o distintos cargos de distintos partidos se encuentran actualmente en un proceso de aprobación. (a la fecha de la solicitud), por lo que se advierte que, en dicho documento, en el que se dispone de la respuesta a la información solicitada, es de carácter público, y se determina ponerlo a disposición de quien solicita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Se hace del conocimiento de quien solicita que en el documento "Memorándum DEOPC-076/2024" mencionado en el presente Considerando, el director ejecutivo de 'Organización Electoral y de Participación Ciudadana informa: "Por lo que, conforme o su requerimiento, es decir todos los acuerdos de los municipios como es el caso de Kanasín que menciono en su solicitud, se encontraron disponibles una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde lo definitividad del contenido de dicha información. Así como considerando los aspectos de paridad de género" (sic).

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Acceso a la Información Pública pone a disposición de quien solicita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento "Memorándum DEOPC-076/2024", conforme a lo señalado en el Considerando Segundo, con el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el Antecedente II de la presente resolución.

...”

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos del Sujeto Obligado, remitidos por aquél a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados a este Organismo Autónomo, en fecha cinco de abril de dos mil

veinticuatro, se observa que la autoridad por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, por oficio número DEOPC-145/2024, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

“...

Se desprende, que al momento de la solicitud no se pudo entregar los acuerdos solicitados ya que no se encontraba en el momento procesal oportuno para su entrega ya que no había causado definitividad.

En cumplimiento a lo solicitado y dado que ya se cuenta con la información se remite a la Unidad de Acceso a la Información Pública en formato digital un CD el cual almacena los acuerdos que contienen las plantillas de las candidatas y los candidatos a regidurías del municipio de Kanasín de los partidos políticos de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Nueva Alianza Yucatán (NAY), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Se hace la precisión que en los acuerdos antes mencionados contienen las candidaturas del cargo a presidencias municipales los cuales se encuentran enumeradas como número en las regidurías y que fueron aprobados por Consejo Municipal de Kanasín. Asimismo, en el presente memorándum de fecha 20 de marzo del presente año no se ha generado un acuerdo aprobado con sustituciones de dichas candidaturas, siendo la información que se tiene a la presente fecha.

...”

Es decir, pone a disposición de la parte promovente, los acuerdos que contienen las plantillas de las candidatas y candidatos a las regidurías del Municipio de Kanasín de los partidos políticos de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Nueva Alianza Yucatán (NAY), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la declaración de inexistencia de la información, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000031, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, como bien se puede observar del acuse de notificación por dicho medio electrónico a favor del ciudadano que remitiera a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el cinco de abril del presente año, en adición a las anteriores constancias que enviare por el mismo Sistema en fecha previa.

Lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 310586724000031, por lo que, al hacerle entrega de manera electrónica vía correo electrónico a la parte recurrente la contestación en referencia, **se desprende que el presente recurso quedó sin materia,**

pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el particular contra la falta de tramite recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310586724000031, por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 16/MAYO/2024
KAPT/JAPC/HNM.